

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-69/2020

PARTE ACTORA: ARMANDO
ALVARADO ARÉVALO, LÁZARO
LESAMA LÓPEZ Y MARÍA TERESA
BALDERAS ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a trece de enero del dos mil veintiuno.

Resolución por la que se revoca el acuerdo CGIEEG/101/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

GLOSARIO

Acuerdo

Acuerdo CGIEEG/101/2020 recaído a la comunicación efectuada por las ciudadanas y ciudadanos Armando Alvarado Arévalo; Andrea Aguilar Cabrera; Margarita Aguilar Cabrera; Carlos Eduardo Arellano Vera; María Teresa Balderas Estrada; Rocío Arriaga Guzmán; Lázaro Lesama López; Manuel Silva Ochoa; Mary Carmen Martínez Ramírez; Fabiola Morales Vélez; Carlos Arriaga Torres; José Luis Robles Alonso; Adriana Arriaga Arriaga; Hermila Rivera Oviedo; Ismael González Conde; Alejandro Núñez Gaona; María Cruz Rodríguez Rodríguez; Viridiana Guadalupe Chimal Torres; David Cruz Ramírez; Marco Antonio López Arvizu; Brenda Arriaga Calderón; y Josefina Rodríguez Luna; respecto a la intención de postular sus candidaturas independientes para los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Asociación civil LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE, A.C.

Comisión bancaria

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Disposiciones	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de crédito	Ley de Instituciones de Crédito
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. Antecedentes.¹

1.1. Acuerdo. El Consejo General emitió el acto impugnado el cinco de diciembre de dos mil veinte², por el que con base en lo expuesto en el considerando 7, resultó no procedente expedir la constancia que los acreditará como aspirantes a candidaturas independientes para la elección de integrantes del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021³, el que les fue notificado de manera personal el siete de diciembre.

¹ De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

² En lo sucesivo cuando no se precise el año se entenderá como dos mil veinte.

³ Constancias visibles de las hojas 0000086 a 0000091 del expediente.

1.2. Juicio ciudadano dirigido a Sala Regional⁴. El once de diciembre la parte actora interpuso *juicio ciudadano* en contra del *acuerdo* ante la *Sala Regional* aludiendo el salto de la instancia local en razón de los tiempos para recabar las firmas de apoyo a la ciudadanía.

1.3. Rencauzamiento del *juicio ciudadano*. Mediante acuerdo plenario del dieciocho de diciembre la *Sala Regional*⁵, reencauzó la demanda a este *tribunal*, por considerar que la parte recurrente debía acudir a la instancia local y agotar el principio de definitividad.

1.4. Trámite. El veintiuno de diciembre se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia, el veintidós de ese mismo mes se emitió el proveído de radicación de la demanda requiriendo al *Consejo General* copia certificada por duplicado del expediente formado con motivo de la intención de postular candidaturas independientes para los cargos de integrantes del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 por la asociación civil “*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE, A.C.*”

El veintiocho de diciembre la autoridad dio cumplimiento al anterior requerimiento, admitiéndose el *juicio ciudadano*.

Llevado el trámite en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción y se dicta la sentencia.

2. Consideraciones de la resolución.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por el *Consejo General* sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así

⁴ Constancias visibles de las hojas 0000011 a 0000051 del expediente.

⁵ Constancias visibles de la hoja 0000003 a 0000007 del expediente.

como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14 y 24 fracción II del Reglamento Interior del *tribunal*.

2.2. Acto reclamado. El acuerdo CGIEEG/101/2020 dictado por el *Consejo General* el cinco de diciembre.

2.3. Síntesis de los agravios⁶. Afirman les causa agravio que no les hayan sido aplicados los principios garantistas como lo serían el *pro-persona*, así como atender los derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la *Constitución federal*, al ser omisa la autoridad responsable en atender el oficio VPR 320-1/8/2020, expedido por el vicepresidente de la Comisión de Política Regulatoria de la *Comisión bancaria*, en razón de las problemáticas para la apertura de cuentas bancarias.

Como segundo concepto de agravio señalan, que el *Consejo General* violó los principios rectores de certeza y objetividad con relación a los artículos 1, 41 y 101 de la *Constitución federal*, al emitir el *acuerdo* y negarles ser aspirantes a candidatos independientes al ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021, al ser omiso en citar el oficio VPR 320-1/8/2020.

Como último agravio manifiestan que el *Consejo General* quebrantó los principios consagrados en los artículos 1 y 30 de la *Constitución federal* y demás relativos de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en contravención a los principios *pro-persona* y criterios garantistas para la ciudadanía de votar y ser votados.

2.4. Planteamiento del problema. Es el hecho de que la parte actora no haya podido abrir la cuenta bancaria solicitada a nombre de la asociación civil “*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE, A.C.*”, como requisito establecido en la convocatoria para obtener el registro con motivo de la intención de postular candidaturas independientes para los cargos de integrantes al ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, en el proceso electoral local

⁶ Visibles de la hoja 0000039 a la 0000046.

ordinario 2020-2021, debido a que la credencial para votar con fotografía del representante legal de esta se encontraba vencida, que para el caso lo es el segundo de los actores mencionados en el preámbulo de esta resolución, manifestando a los bancos que por acuerdo INE/CG284/2020 dictado por el *INE* se aprobó que las credenciales para votar que perdieron vigencia el uno de enero y no fueron renovadas, continuarían vigentes hasta el seis de junio de dos mil veintiuno, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, COVID-19.

Por lo anterior, la parte actora solicitó apoyo al *Consejo General* a efecto de aplicar en su favor el oficio VPR 320-1/8/2020 suscrito por la Comisión de Política Regulatoria de la *Comisión bancaria*, lo que a su decir no sucedió.

2.5. Problema jurídico a resolver. Determinar la validez del acuerdo CGIEEG/101/2020.

2.6. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal, ley electoral local, ley de crédito, disposiciones, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

2.7. Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa, obran los siguientes medios de prueba:

2.7.1 Pruebas aportadas por la parte actora:

a) Acuse de recibo de documentación que ampara: formato para manifestar la intención de postularse; original de escritura pública número 33,393 del veintiuno de octubre; impresión de cédula fiscal; escrito del veintiocho de noviembre signado por Lázaro Lesama López, María Teresa Balderas Estrada y Armando Alvarado Arévalo; impresión del acuerdo INE/CG/284/2020 del siete de septiembre; impresión de

agenda de cita ante el *INE* del veinticuatro de noviembre a nombre de Lázaro Lesama López⁷.

b) Escrito del veintiocho de noviembre signado por Lázaro Lesama López, María Teresa Balderas Estrada y Armando Alvarado Arévalo, consistente en dos páginas tamaño oficio⁸.

c) Escrito del treinta de noviembre con hora de recepción de las 18:00 horas según sello original del *IEEG* en el cual se solicitan copias certificadas de oficio SE/1729/2020⁹.

d) Oficio UTJCE/772/2020 del treinta de noviembre¹⁰.

e) Copias certificadas del oficio SE/1729/2020¹¹.

f) Escrito del dos de diciembre con recepción de las 10:24 horas según sello del *IEEG* mediante el cual se agrega copia certificada notarial de la inscripción registral ante el registro público de la propiedad y del comercio solicitud número 138,566 así como negativa bancaria para abrir cuenta y correo enviado a la dirección carlos.torres@ieeg.org.mx para que solicitara apoyo a la *Comisión bancaria*¹².

g) Escrito del cinco de diciembre con recepción de las 12:47 horas según sello del *IEEG* suscrito por Lázaro Lesama López, consistente en cuatro páginas por el frente en el cual se informa respuesta del banco Santander al *Consejo General*¹³.

2.7.2 Pruebas solicitadas a la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer; y aportadas en términos del artículo 400 segundo párrafo de la *ley electoral local*:

⁷ Consultable a hoja 0000052 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 0000053 a la 0000054 del expediente.

⁹ Consultable a hoja 0000055 del expediente.

¹⁰ Consultable a hoja 0000056 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 0000057 a la 0000068 del expediente.

¹² Consultable a hoja 0000069 del expediente.

¹³ Consultable de la hoja 0000070 a la 0000073 del expediente.

a) Copia certificada del expediente formado con motivo de la intención de postular candidaturas independientes para los cargos de integrantes del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 por la asociación civil “*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE, A.C.*”¹⁴.

b) Oficio VPR 320-1/11/2020 del quince de diciembre firmado por el vicepresidente de Política Regulatoria de la *Comisión bancaria*¹⁵.

Documentales que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran en la emisión de esta resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2.8. Hechos acreditados.

i.- El acuerdo INE/CG284/2020 del siete de septiembre por el cual: “*Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba que las credenciales para votar que perdieron vigencia el 1º de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus, COVID-19*”¹⁶.

ii.- Durante el mes de noviembre, el representante legal de la Asociación Civil “*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE*”,

¹⁴ Consultable de la hoja 000120 a la 000181 del expediente.

¹⁵ Consultable a hoja 000118 del expediente.

¹⁶ Lo que se invoca como hecho notorio y que es consultable en la liga de internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600951&fecha=22/09/2020#:~:text=ACUERDO%20del%20Consejo%20General%20del,por%20la%20pandemia%20del%20coronavirus%20

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia número XX.2º. J/24, de rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*” consultable en la Novena Época, registro: 168124, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIX, Enero de 2009, tesis: XX.2o. J/24, página: 2470 y en la dirección de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168124&Clase=DetalleTesisBL>

bajo protesta de decir verdad señaló que acudió a los bancos Banamex, Banorte, Banbajío, Bancoppel y Banco Azteca, en los cuales se le negó la apertura de una cuenta bancaria en razón de que su credencial para votar con fotografía no era vigente, situación que hizo del conocimiento al *Consejo General* el veintiocho de noviembre con la finalidad de solicitar una prórroga para cumplir con dicho requisito¹⁷.

iii.- El veintinueve de noviembre la Secretaria Ejecutiva del *IEEG* mediante oficio SE/1729/2020 le requirió a la parte actora, diversos documentos entre ellos la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para recibir el financiamiento público y privado¹⁸.

iv.- Oficio VPR 320-1/8/2020 del veintisiete de noviembre suscrito por el vicepresidente de Política Regulatoria de la *Comisión bancaria*, por el cual se da respuesta a la petición del *IEEG* e informa que en caso de que tenga conocimiento de situaciones particulares de personas que hubieren enfrentado dificultades para la apertura de cuentas bancarias con motivo de las candidaturas independientes, le sean remitidas a esa autoridad, señalando nombre completo de la persona afectada, fecha en que ocurrió el evento, institución de crédito que no pudo abrir la cuenta, sucursal, municipio, y en general toda aquella información necesaria para que se le pudiera dar seguimiento¹⁹.

v.- Por escrito del dos de diciembre la parte actora dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio SE/1729/2020, el cual manifiesta que el uno de ese mismo mes acudió a la sucursal del banco Santander, pero que en dicha institución está pendiente de darle respuesta a su solicitud en razón al requisito de la vigencia de su credencial para votar con fotografía, por lo cual solicita apoyo para abrir la aludida cuenta bancaria a través de la *Comisión bancaria*²⁰.

¹⁷ Visible de la hoja 000130 y 00131 del expediente.

¹⁸ Consultable de la hoja 000148 a la 000149 del expediente.

¹⁹ Consultable de la hoja 000157 a la 000158 del expediente.

²⁰ Visible de la hoja 000176 del expediente.

vi.- Correo electrónico enviado por Carlos Manuel Torres Yáñez dirigido al Presidente de la *Comisión bancaria* el martes uno de diciembre a las 09:30 p.m., por el cual en atención al oficio VPR 320-1/8/2020, se hace de su conocimiento el asunto relacionado con la asociación civil “*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE*”, a fin de que se le otorguen las facilidades necesarias para abrir una cuenta bancaria a nombre de la citada asociación, señalando que el plazo para entregar al *IEEG* la copia del contrato fenecería el dos de diciembre a las 16:14 horas²¹.

vii.- Oficio VPR 320-1/11/2020 suscrito por el vicepresidente de Política Regulatoria de la *Comisión bancaria* del quince de diciembre, por el cual se da seguimiento a la petición realizada por el *IEEG*, manifestando lo siguiente: “*Con base en lo anterior, se informa que hemos permanecido al tanto de la situación, estableciendo un diálogo con los bancos, exhortando a las instituciones de crédito a no hacer un de-risking con estos casos y a que, una vez analizados los pormenores de cada uno y cumpliendo con la normativa, se puedan abrir las cuentas de referencia* ²²”.

2.9. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja²³, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

²¹ Consultable en la hoja 0000097 del expediente.

²² Consultable de la hoja 000118 a la 000119 del expediente.

²³ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98²⁴ de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”, así como en la jurisprudencia 3/2000²⁵ cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Así pues, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

En cuanto al análisis de los agravios, se realizará de forma conjunta, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁶.

2.10. Decisión. Le asiste parcialmente la razón a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 35 fracción II de la *Constitución federal*, en lo referente al derecho de la ciudadanía a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente, estableció que quien sea titular de ese derecho deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Cuestión que de manera similar se encuentra

²⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

²⁵ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

²⁶ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

normada en el dispositivo 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

A lo expuesto se debe agregar lo previsto en el artículo 1° de la *Constitución federal* del que se deben destacar los aspectos siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la *Constitución federal* y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la *Constitución federal*, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto, todas las normas jurídicas relativas a los derechos fundamentales, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista y tutelador que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad y del titular del derecho en cita.

Así, al analizar un supuesto de restricción a un derecho fundamental se tiene especial cuidado en garantizar su ejercicio, para evitar suprimirlo o limitarlo en mayor medida que la permitida en la *Constitución federal*²⁷.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que las restricciones constitucionales como límite a su ejercicio encuentran sustento en el propio texto de los artículos 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se trata de una manifestación soberana del constituyente originario o del poder revisor de la norma fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la *Constitución federal*²⁸.

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en autos, las que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local* y que no se encuentran objetadas, aunado a que no se contradicen entre sí, son útiles para tener por acreditado lo siguiente:

1. Que el *IEEG* por conducto del titular de la *Unidad técnica* a través de correo electrónico solicito apoyo el martes **uno de diciembre a las 09:30 p.m.**, al presidente de la *Comisión bancaria*, respecto al problema que presentó la asociación civil “*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE, A.C.*”, en el que hizo hincapié que la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria debía ser entregado el **dos de diciembre a las 16:14 horas.**

²⁷ Ver jurisprudencia 293/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro: “*DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.*” Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202. En la dirección de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>

²⁸ Ver tesis 2a. CXXVIII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro siguiente: “*RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 1299. En la dirección de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010428>

2. El acuerdo impugnado CGIEEG/101/2020 se tomó en la sesión efectuada **el cinco de diciembre** por el *Consejo General*, en el que determinó que no era procedente otorgarles la calidad de aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Cortazar, al incumplir con el requisito de tener una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

3. Mediante oficio VPR 320-1/11/2020 suscrito por el vicepresidente de Política Regulatoria de la *Comisión bancaria* **el quince de diciembre**, dio contestación a la petición realizada por el *IEEG*, manifestando lo siguiente:

Con base en lo anterior, se informa que hemos permanecido al tanto de la situación, estableciendo un diálogo con los bancos, exhortando a las instituciones de crédito a no hacer un de-risking con estos casos y a que, una vez analizados los pormenores de cada uno y cumpliendo con la normativa, se puedan abrir las cuentas de referencia.

Las circunstancias temporales evidenciadas sobre el requisito consistente en presentar copia del contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil "*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE*", revelan que era imposible cumplir dentro del plazo de dieciocho horas con treinta y cuatro minutos.

Además, la respuesta a la petición del *IEEG* fue contestada por el vicepresidente de Política Regulatoria de la *Comisión bancaria*, a través de correo electrónico **hasta el quince de diciembre**, en razón de que las instituciones bancarias no tienen la obligación de abrir una cuenta ante una simple solicitud, quedando a su arbitrio el plazo para expresar su respuesta.

En efecto, la apertura de cuentas bancarias se encuentra regulado por las *disposiciones* de las que se desprende que, para autorizar la apertura de la cuenta, se deben satisfacer por lo menos las exigencias contenidas en ese ordenamiento.

En el caso de que se trate de una solicitud presentada por una persona políticamente expuesta y considerada de alto riesgo, se necesita obtener

la aprobación de una persona funcionaria que ocupe un cargo dentro de los tres niveles jerárquicos inferiores al de director general de la institución de crédito, para dar el trámite.

Por tratarse de un tema de naturaleza político-electoral, la operación bancaria se encuentra identificada con una persona políticamente expuesta²⁹, por lo que, de acuerdo con las *disposiciones* el trámite no depende de la voluntad del solicitante, sino de que la institución de crédito apruebe la operación³⁰, lo cual demuestra, que aún y cuando el interesado lo solicite no implica que se le va a aprobar la apertura de la cuenta.

En efecto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende que la parte actora, mediante escrito de veintiocho de noviembre, explicó las razones por las que no había podido abrir la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, reduciendo tal situación a que algunas instituciones bancarias le negaron el servicio al encontrarse sin vigencia la credencial para votar con fotografía del representante legal, haciendo referencia a Banamex, Banorte, BanBajío, BanCoppel y Banco Azteca.

²⁹ Fracción XXXI del artículo 2 de las *disposiciones* que señala:

“Persona Políticamente Expuesta, a aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos. Se asimilan a las Personas Políticamente Expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales. Al respecto, se continuará considerando Personas Políticamente Expuestas nacionales a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente a aquel en que hubiesen dejado su encargo. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como Persona Políticamente Expuesta nacional, dentro del año inmediato anterior a la fecha en que pretenda iniciar una nueva relación comercial con alguna Entidad, esta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquel en que se haya abierto la cuenta o celebrado el contrato correspondiente.”

³⁰ Artículo 26 de las *disposiciones*, que señala:

“Para los casos en que, previamente o con posterioridad al inicio de la relación comercial, una Entidad dete cte que la persona que pretenda ser Cliente o que ya lo sea, según corresponda, reúne los requisitos para ser considerado Persona Políticamente Expuesta y, además, como de Grado de Riesgo alto, dicha Entidad deberá, de acuerdo con lo que al efecto establezca en su Manual de Cumplimiento, obtener la aprobación de un directivo o su equivalente que cuente con facultades específicas para aprobar la apertura o celebración de dichas cuentas o contratos, según corresponda, a efecto de iniciar o, en su caso, continuar la relación comercial”.

Por otro lado, precisó que el uno de diciembre había acudido a Santander de la ciudad de Celaya, con el fin de abrir la cuenta bancaria, institución que le resolvería la petición el cuatro del mismo mes, por lo que solicitó el apoyo del vicepresidente de Política Regulatoria de la *Comisión bancaria*, por medio de correo electrónico al titular de la *Unidad Técnica*, en esa misma fecha.

Conforme a lo anterior, la parte actora intentó justificar previamente al requerimiento que le formuló el *IEEG*, las razones por las cuales no había podido obtener la cuenta bancaria.

Por lo expuesto, el *IEEG* debió ponderar esa situación y maximizar el derecho a ser votado de las personas accionantes, en la modalidad de participar como aspirantes a una candidatura independiente y advertir que el plazo de 18 horas, sería insuficiente, ya que la aprobación de la cuenta no depende de quien la solicita, sino de la institución bancaria conforme a las *disposiciones* y por ello la actora, tenía un obstáculo material que impedía cumplimentar el requerimiento, máxime que con antelación ya lo había hecho de su conocimiento y lo justificó.

En los términos asentados, se advierte que las circunstancias que rodearon y afianzaron la decisión asumida en el acuerdo CGIEEG/101/2020, aprobado en sesión extraordinaria del cinco de diciembre, hicieron imposible el ejercicio del derecho al voto pasivo de la parte actora, bajo la modalidad de participar como aspirantes a una candidatura independiente.

Lo anterior, porque no se está en presencia de un supuesto ordinario; por el contrario, se está ante una circunstancia extraordinaria, al ocurrir una situación no prevista en la ley, pues tal excepción a la regla es razonable en la medida en que se cumplan los fines pretendidos por quien legisla con su establecimiento.

Ello es así, pues la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que la ley prevé lo ordinario y no lo extraordinario³¹ y en el caso, debió haberse otorgado un plazo más amplio al que le fue dado a la parte actora, en lugar de sancionarlos con la negativa de otorgamiento de constancias de aspirantes a candidaturas independientes.

Por otro lado es importante referir que si bien el artículo 383 de la *ley electoral local* establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, dicho mandato tiene como destinatarios a los organismos que realizan funciones eminentemente electorales, por lo que no es previsible para la iniciativa privada, específicamente, de las instituciones financieras y por ello no existía impedimento legal para que realicen sus trámites internos de acuerdo a sus plazos, como efectivamente ocurrió.

Circunstancias que justificaban que el *IEEG* estuviera en posibilidad de otorgar un mayor plazo a la parte actora, en razón de que las instituciones bancarias no le abrieron la cuenta por considerar que su credencial para votar no era vigente.

En el caso, la credencial para votar con fotografía del representante legal de la asociación civil “*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE*”, de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG/284/2020 es vigente hasta el seis de junio de dos mil veintiuno, determinación de observancia obligatoria para las instituciones públicas y privadas.

En esta tesitura, cuando la actora solicitó la aplicación del oficio VPR 320-1/8/2020 por el *IEEG*, este debió haber informado del citado acuerdo al presidente de la *Comisión bancaria* con el objetivo de que se le brindara el apoyo solicitado para abrir la cuenta bancaria requerida.

Por lo que exigir el cumplimiento de un requerimiento en determinado tiempo en el que materialmente resultaba imposible de realizar, es ajeno

³¹ Véase resolución de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-293/2004, consultable en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

y contrario al principio general del derecho, conforme al cual nadie se encuentra obligado a lo imposible, precisamente, porque exigir una forma de proceder, se encuentra condicionado a que se surtan las hipótesis establecidas en la normatividad para que ello ocurra, supuestos que como ya se dijo, son los considerados de forma ordinaria y no los extraordinarios.

Así, ante el cúmulo de trámites que deben de realizarse no cabe limitar el ejercicio de un derecho fundamental por el incumplimiento de abrir una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, cuando éste dependa de la vigencia de la credencial para votar con fotografía, ya sea, porque su realización oportuna no esté al alcance de la ciudadanía por impedimentos administrativos, legales o materiales ajenos a su voluntad y esfera jurídica.

Máxime cuando la realización de esos trámites tiene como finalidad el goce y disfrute de derechos humanos o su total anulación.

A este respecto, conforme al artículo 1 de la *Constitución federal*, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, el actuar de la autoridad administrativa, debió ser encaminado a buscar aquella interpretación del marco normativo en la forma que más protegiera el derecho humano de ser postulado a un cargo de elección popular de la ciudadanía y de esa manera otorgarle las facilidades para el cumplimiento de los requisitos, en el caso, el relativo a la cuenta bancaria.

El artículo 35 fracción II de la *Constitución federal* señala, como derechos de la ciudadanía el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, que el derecho de solicitar el registro de una candidatura ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con las condiciones y términos que determine la legislación.

Sobre esto ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales como el de ser votado, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los contienen, por lo que los tribunales deben procurar siempre hacer interpretaciones normativas con criterios extensivos, por no tratarse de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales reconocidos en la *Constitución federal*, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, de tal suerte que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma deben potenciar sus alcances para su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 29/2002³², cuyo rubro es: “*DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*”.

Por tanto, si bien la parte actora manifestó que desde el pasado mes de noviembre, hizo gestiones para contar con la cuenta bancaria y no la ha obtenido, en todo caso, debió analizarse esta situación y otorgar mayor tiempo para cumplir con dicho requisito.

Por lo anterior, se reitera de las documentales se acreditó que la credencial para votar con fotografía del representante legal de la asociación civil “*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE*”, es vigente según el acuerdo INE/CG/284/2020 y que no es su obligación hacerlo del conocimiento de las instituciones públicas y privadas, lo que si era del *IEEG* manifestarlo a la *Comisión bancaria* con la finalidad que se facilitara el trámite a la parte actora.

³² Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>

Apoya el criterio sustentado, por analogía e identidad jurídica substancial, la tesis CXX/2001³³ de la *Sala Superior* de rubro: “*LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS*”.

Con lo expuesto en este apartado, se revoca el acuerdo CGIEEG/101/2020.

3. Efectos. Se revoca el acuerdo CGIEEG/101/2020 aprobado por el *Consejo General* en sesión extraordinaria del cinco de diciembre, por el cual se negó a quienes integran la asociación civil “*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE*”, la constancia de aspirantes a una candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, en el proceso electoral local 2020-2021.

Se ordena al *IEEG* para que de inmediato informe a la *Comisión bancaria* el acuerdo INE/CG284/2020 y su alcance, para que se otorguen las facilidades necesarias al actor, a efecto de que le tengan por válida la credencial para votar con fotografía al representante legal de la asociación civil “*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE*”, con el fin de que la cuenta bancaria le sea abierta de manera expedita en los bancos ubicados en la ciudad de Cortazar o Celaya, por ser los más cercanos al lugar de residencia de la parte actora.

Hecho lo anterior, el *IEEG* dentro de las 48 horas siguientes deberá emitir un nuevo acuerdo sobre la documentación presentada por las personas postulantes para la obtención de la calidad de aspirantes a candidatura independiente, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Asimismo, la autoridad responsable deberá remitir a este *tribunal* copia certificada del acuerdo que emita en cumplimiento a esta resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

³³ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CXX/2001>

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423 párrafo segundo de la *ley electoral local* y a efecto de restituir a las personas que integran la asociación civil “*LIBERACIÓN CIUDADANA INDEPENDIENTE CORTAZARENSE*”, en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado, de otorgárseles la calidad de aspirantes a candidaturas independientes solicitado, el plazo de 45 días para recabar el apoyo ciudadano, a que alude el artículo 298 fracción III, del ordenamiento legal en cita, se deberá computar a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el acuerdo en que se otorgue tal calidad.

No obstante, conforme al artículo 300 de la *ley electoral local*, transcurrida la etapa de obtención de apoyos ciudadanos, la parte actora cuenta con un plazo máximo de 10 días para presentar ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*, las cédulas de respaldo, junto con las copias de las credenciales de elector de la ciudadanía que manifestaron su apoyo a la candidatura; sin embargo, para el caso concreto dicho plazo comenzará a correr una vez agotados los 45 días precisados en el párrafo anterior.

Esto se traduce en una exigencia, en el sentido de adoptar las medidas correspondientes con la diligencia necesaria, a fin de que no se vea disminuida o mermada la posibilidad de que la ciudadanía interesada satisfaga los requisitos dispuestos en la legislación conducentes al registro de candidaturas independientes y privilegiar el derecho humano a ser votado de la parte accionante, de manera que cuenten con el mismo plazo de 45 días naturales para recabar el apoyo ciudadano, con independencia de que en casos como éste, ese período no pueda transcurrir exactamente dentro del plazo a que alude el artículo 298 de la *ley electoral local*.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la decisión asumida por la *Sala Regional* en el expediente SM-JDC-20/2016³⁴.

4. PUNTO RESOLUTIVO.

³⁴ Consultable en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

ÚNICO.- Se revoca el acuerdo CGIEEG/101/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de sesión extraordinaria del cinco de diciembre, para los efectos precisados en el numeral **3** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por estrados a cualquier persona con interés; anexando en todos los casos copia certificada.

Comuníquese esta resolución por oficio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por conducto de su presidente, mediante correo electrónico y servicio de mensajería especializada, anexándose copia certificada de la presente para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar atento a su expediente SM-JDC-392/2020.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general en funciones Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

María Dolores López Loza
Magistrada Presidenta en funciones

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por Ministerio de ley

Juan Manuel Macías Aguirre
Secretario General en funciones